

PRAGMATICA

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

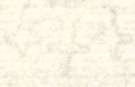
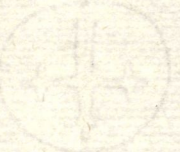
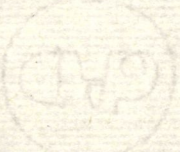
DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION

DE LA REAL ORDENACION





A-6/28/11

R
89395



PRAGMATICA SANCION, QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PROMULGAR
contra los que cometieren en la Corte, y las cinco le-
guas de su Rastro , y Distrito el crimen de Hurto , ò
cooperaren en èl , afsi Nobles , como Plebeyos,
y penas que por ella se les imponen , y nueva re-
solucion , tomada en declaracion de la mes-
ma Pragmatica.

Año de



1735.

En Madrid , en la Imprenta de ANTONIO SANZ , Impressor
del Real , y Supremo Consejo de Castilla.



PRAGMÁTICA SANCIÓN QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PROMULGAR
contra los que cometieren en la Corte, y las cinco le-
guas de su Realmo, y Distrito el crimen de Huro, ó
cooperaren en él, así Nobles, como Plebeyos,
y penas que por ella se les imponen, y nueva re-
solucion; tomada en declaracion de la mis-

Tiene el nombre del Rey y de la Reyna.



1737.

Año de



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
 de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
 de Corcega, de Murcia, de Jaèn,
 de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
 narias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
 Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de As-
 purg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
 y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernan-
 do, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Pre-
 lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres,
 Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comenda-
 dores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas,
 y à los del nuestro Consejo, Governador, y Alcaldes de la
 nuestra Casa, y Corte, nuestro Corregidor, y Thenientes
 de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y
 Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro,
 y Distrito, y demàs Jueces, Ministros, y Personas à quien
 esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pue-
 da en qualquier manera, assi à los que aora son, como à los
 que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos en vuestras
 Jurisdicciones, salud, y gracia. Y à sabeis, que en veinte
 y cinco de Febrero del año proximo passado de mil sete-
 cientos y treinta y quatro se promulgò la Pragmatica San-
 cion, que dice assi: DON PHELIPE, por la gracia de
 Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 cilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
 deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de

Pragmatica.

los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canārias , de las Indias Orientales, y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Occeano , Archiduque de Austria, Duque de Borgoña , de Bravante , y Milàn , Conde de Aspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro , y Amado Hijo ; à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas Fuertes , y Llanas , y à los del mi Consejo , Governador , y Alcaldes de la mi Casa , y Corte , mi Corregidor , y Thenientes de la Villa de Madrid , Justicias Ordinarias de las Villas , y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro , y Distrito , y demàs Jueces , Ministros , y Personas à quien esta mi Carta , y lo en ella contenido toca , ò tocar pueda en qualquier manera , afsi à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones. Por quanto reconociendo , con lastimosa experiencia , la reiteracion con que se cometen en la mi Corte , y Caminos inmediatos , y publicos de ella , los delitos de riuertos , y violencias , enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reyno , sin embargo de lo prevenido por otras anteriores , que condignamente imponen la mayor pena para su castigo , y escarmiento ; y atendiendo à que mi Corte , como Fuente de Justicia , debe ser segura à todos los que vivieren , y residan en ella , he resuelto establecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion , en esta forma : Que à qualquiera Persona , que teniendo diez y siete años cumplidos , dentro de mi Corte , y en las cinco leguas de su Rastro , y Distrito , le fuere probado haver robado à otro , y à sea entrando en las casas , ò acometiendole en las calles , ò caminos , y à con armas , ò sin ellas , solo , ò acompañado , y aunque no se siga herida , ò muerte en la execucion del delito , se le deba imponer pena capital , afsi por la Sala de Alcaldes de mi Casa , y Corte , como por los Jueces Ordinarios , y sin arbitrio para templar , ni commutar esta pena en alguna otra mas suave , y benigna. Que si el Reo de semejante delito

no

no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras, y à que passados, no salga de ellas sin mi expresseo consentimiento. Que si (lo que no es creible) fuere probado à qualquiera Persona Noble haver cometido igual delito, no se le exceptue de la expresseada pena capital, sino que se mande executar la de Garrote irremissiblemente. Que todas las Personas que dieren auxilio cooperativo à tan grave, y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complicés, y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren, ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras; y en esta misma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos, que acometiendo para executar el Hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, ò acaso; y si fueren Personas Nobles las que incurrieren en los dos ultimos expresseados delitos, seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expresseo consentimiento. Que para la justificacion del expresseado crimen de Hurto en semejante caso, è imponer la pena ordinaria capital al Reo, baste la de estar probado por un solo testigo idoneo, aunque sea el robado, ò complice confesso de si, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, ò argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan à la prudente, y racional credulidad de ser el delincuente. Y porque la observancia de esta Ley, como dirigida à la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis Vassallos, y de los Estrangeros, y puede suspenderse, ò malograrse en las exempciones de Fuero, ò Privilegios que opongan los Reos, dando lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras: Es mi voluntad, que para el caso del crimen de Hurto, ò Robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exempcion que les aya

concedido, y tengan, ò por Leyes, y Pragmaticas, ò por mi especial Indulto, à qualesquier Personas, que incurran en semejante delito, como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados Privilegios, y Fuero: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se harà en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir asì à mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, que à la original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Cañas. Don Geronymo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero. Y aora, en declaracion de la antecedente Ley, y Pragmatica Sancion, se ha resuelto, y remitido por nuestra Real Persona, al nuestro Consejo, el Decreto que se sigue: Por Decreto de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro, dirigido al Consejo, resolvì establecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion, imponiendo la pena ordinaria de muerte à qualquiera Persona, que cumplidos los diez y siete años, dentro de mi Corte, y en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, le fuere probado haver robado à otro, yà sea entrando en las casas, ò acometiendole en las calles, ò caminos, con armas, ò sin ellas, solo, ò acompañado, y aunque no se siga herida, ò

Decreto de su Magestad en declaracion de la antecedente Pragmatica.